



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

ACUERDO DE PLENO

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO REENCAUSADO A RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: TEECH/JDC/073/2022
reencausado a Recurso de Apelación
TEECH/RAP/037/2022.

Parte actora: Sonia Eloina Hernández
Aguilar.

Autoridad Responsable: Comisión
Permanente de Quejas y Denuncias del
Instituto de Elecciones y Participación
Ciudadana¹.

Magistrado Ponente: Gilberto de G. Bátiz
García.

Secretaría de Estudio y Cuenta: Dora
Margarita Hernández Coutiño.

Colaboro: Daniel Rafael León Vázquez.

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Pleno. Tuxtla Gutiérrez,
Chiapas; a tres de julio de dos mil veintitrés.

A C U E R D O del Pleno respecto al análisis del **cumplimiento** de la
sentencia emitida el catorce de diciembre de dos mil veintidós, en el
juicio en que se actúa, promovido por Sonia Eloina Hernández Aguilar;
en la cual se ordenó la revocación del Acuerdo de once de noviembre de
dos mil veintidós, en el expediente IEPC/CA/SEHA-VPRG/091/2022,
emitido por la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto

¹ Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana: En adelante Instituto de Elecciones o
IEPC.

de Elecciones y Participación Ciudadana.

ANTECEDENTES

De lo narrado por la parte actora en su demanda, así como de las constancias del expediente y de los hechos notorios² aplicables al caso, se obtienen los siguientes hechos y actos que resultan pertinentes para analizar el presente medio de impugnación, en los siguientes términos:

I. Contexto

(Los hechos y actos que se mencionan a continuación acontecieron en el año dos mil veinte, salvo mención en contrario).

1. Medidas sanitarias por la pandemia COVID-19. En el contexto de las determinaciones del Consejo de Salubridad General para atender la emergencia sanitaria que acontece, el Pleno de este Tribunal Electoral ha emitido diversos acuerdos³, por una parte, para suspender labores presenciales y términos jurisdiccionales; por otra, para adoptar medidas sanitarias de labores a distancia, instruir asuntos de resolución urgente y aquellos relacionados con el Proceso Electoral Local Ordinario 2021, así como levantar progresivamente las suspensiones decretadas, durante el periodo comprendido del veintitrés de marzo de dos mil veinte al cuatro de enero de dos mil veintiuno.

2. El veintinueve de junio, mediante Decretos 235, 236 y 237 se publicaron en el Periódico Oficial del Estado número 111⁴, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁵ y la Ley de Participación Ciudadana, respectivamente; y, con ello, se abrogó el Código de Elecciones y

² De conformidad con artículo 39, de Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

³ Acuerdos del Pleno de dieciocho y veinte de marzo; diecisiete de abril; cuatro y veintinueve de mayo; veintinueve de junio; treinta y uno de julio; catorce y treinta de agosto; treinta de septiembre; dieciséis y veintinueve de octubre y treinta de noviembre. Disponibles en <http://www.tribunalelectoralchiapas.gob.mx/avisos.html>.

⁴ Disponible en <https://www.sgg.chiapas.gob.mx/periodico/periodico1824>

⁵ En posteriores referencias, aparecerá como Ley de Medios.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Participación Ciudadana del Estado de Chiapas⁶.

3. Lineamientos para la actividad jurisdiccional. El once de enero de dos mil veintiuno⁷, mediante sesión privada el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, emitió los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia de COVID-19, durante el proceso electoral 2021⁸, en el que se fijaron las medidas que se implementarán para la sustanciación, discusión, resolución no presencial de los asuntos y notificación de los mismos, a través de herramientas de tecnologías de la información y comunicación.

II. Procedimiento Especial Sancionador

(Las fechas que se señalan a continuación corresponden al año dos mil veintidós, salvo en señalamiento en contrario.)

1. Escrito de denuncia. El diecisiete de octubre, Sonia Eloina Hernández Aguilar, en su calidad de Presidenta Municipal de Suchiate, Chiapas, presentó ante el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, escrito de denuncia por los hechos de violencia política en razón de género, en contra de Elmer de Jesús Vázquez Gallardo, Segundo Regidor del Ayuntamiento de Suchiate, Chiapas, como actor principal, así como en contra de los medios de comunicación y periodistas, Diego Victorio Santizo, Darinel Zacarías, Polígrafo Político Chiapas, Noticias al Momento, Suchiate en Línea y Minuto Chiapas, por revictimizarla, generar y ejercer violencia política en razón de género en su contra.

2. Acuerdo de Inicio de Investigación preliminar. El diecisiete de octubre, se dio inicio a la Etapa de Investigación Preliminar, con lo que se acordó formar el expediente con clave alfanumérica IEPC/CA/SEHA-

⁶ En lo sucesivo, Código de Elecciones.

⁷ Modificado el catorce de enero siguiente.

⁸ En adelante, Lineamientos del Pleno.

VPRG/091/2022⁹.

3. Acta circunstanciada de fe de hechos. El veintiuno de octubre, mediante memorándum IEPC.SE.UTOE.500.2022, el Titular de la Unidad Técnica de Oficialía Electoral, remitió a la Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso, Acta de fe de hechos número IEPC/SE/UTOE/XXIII/414/2022, levantada por el fedatario electoral, respecto del contenido de diversas direcciones electrónicas¹⁰.

4. Acuerdo de desechamiento de la queja. Mediante Acuerdo de once de noviembre, dictado en el expediente IEPC/CA/SEHA-VPRG/091/2022, la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, desechó la queja presentada por Sonia Eloina Hernández Aguilar, Presidenta Municipal de Suchiate, Chiapas, en contra del Segundo Regidor Elmer de Jesús Vázquez Gallardo, y de los periodistas y/o medios de comunicación, Diego Victorio Santizo, Darinel Zacarías, Polígrafo Político Chiapas, Noticias al Momento, Suchiate en Línea y Minuto Chiapas, por supuestos actos de violencia política en razón de género.

5. Notificación de la resolución impugnada. El dieciséis de noviembre, se notificó a la quejosa vía correo electrónico, la referida resolución.

III. Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.

1. Presentación de la demanda. El veintidós de noviembre, Sonia Eloina Hernández Aguilar, Presidenta del Municipio de Suchiate, Chiapas, presentó ante la autoridad responsable, demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, en contra del Acuerdo dictado en el expediente IEPC/CA/SEHA-

⁹ Obra en fojas de la 69 a la 71 del Anexo I.

¹⁰ Obran de la foja 109 a la 120 del Anexo I.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/349/2021

VPRG/091/2022, por medio del cual la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias, del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, desechó la queja presentada en contra del Segundo Regidor Elmer de Jesús Vázquez Gallardo, y de los periodistas y/o medios de comunicación, Diego Victorio Santizo, Darinel Zacarías, Polígrafo Político Chiapas, Noticias al Momento, Suchiate en Línea y Minuto Chiapas, por supuestos actos de violencia política en razón de género.

2. Acuerdo de recepción y turno a ponencia. El treinta de noviembre, el Magistrado Presidente de este Tribunal acordó la recepción del escrito de demanda y de la diversa documentación anexa, así como del Informe Circunstanciado exhibido por el Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, con lo cual ordenó lo siguiente, en ese orden: 1) Tener por recibido por Informe Circunstanciado y anexos, e integrar el expediente **TEECH/JDC/073/2022** y remitirlo a su ponencia, por así corresponder en razón de turno, para la sustanciación y propuesta de resolución correspondientes; 2) Con los anexos exhibidos en el Informe Circunstanciado ordenó integrarlos como Anexo I, para un mejor manejo del expediente.

Lo anterior, se cumplimentó mediante oficio TEECH/SG/647/2022 y, recibido en la ponencia el uno de diciembre.

3. Radicación y admisión. Mediante acuerdo de cinco de diciembre, el Magistrado Instructor radicó y admitió el Juicio Ciudadano para la sustanciación en términos del numeral 55, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

4. Acuerdo de medidas de protección. Con fecha siete de diciembre, el Pleno de este Tribunal dictó medidas de protección a favor de la actora.

5. Cierre de Instrucción. En auto de trece de diciembre, al no existir

pruebas pendientes por desahogar, se declaró cerrada la instrucción, procediéndose a la elaboración del proyecto para someterlo a consideración del Pleno.

6. Sentencia. El catorce de diciembre, este Órgano Jurisdiccional emitió sentencia en el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, la cual revocó el acuerdo impugnado para efectos de que la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias, del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, admitiera la queja e hiciera la sustanciación correspondiente.

7. Notificación de la sentencia. El quince de diciembre, a las nueve horas con treinta y cinco minutos, se notificó la sentencia de mérito vía correo electrónico a la parte actora.

8. Acuerdo de cumplimiento de reencauzamiento. El quince de diciembre, se ordena a través del cual cancelar de forma definitiva el registro del Juicio Ciudadano de mérito, y en su lugar ordenan integrarlo e inscribirlo en el Libro de Gobierno como Recurso de Apelación con clave alfanumérica TEECH/RAP/037/2022.

(Las fechas que se señalan a continuación corresponden al año dos mil veintitrés, salvo en señalamiento en contrario.)

9. Declaración de firmeza. El diecisiete de enero, mediante acuerdo de Presidencia, se tuvo por fenecido el plazo para impugnar la resolución de mérito; de igual forma, se hizo constar que no se recibió medio de impugnación alguno, y se declaró que la resolución multicitada quedó firme para todos los efectos legales correspondientes.

I. Ejecutoria de la sentencia

1. Informe del cumplimiento de Sentencia. El veintiuno de abril, el Instituto de Elecciones, por medio de escrito signado por el Secretario Ejecutivo, informa a este Órgano Jurisdiccional sobre el cumplimiento



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/349/2021

dado a la sentencia de catorce de diciembre de dos mil veintidós, y remite copia certificada de la resolución de veintiséis de abril de dos mil veintidós, dictada por el Consejo General del Instituto de Elecciones, en el Procedimiento Especial Sancionador IEPC/PE/Q/SEHA-VPRG/002/2023.

2. Vista a la parte actora. El veintiocho de abril, el Magistrado Presidente ordenó **dar vista** a la parte actora con copia autorizada del oficio de cuenta y anexo, con las que la autoridad responsable informó que había dado cumplimiento a la sentencia de catorce de diciembre de dos mil veintidós, para que en el término de tres días hábiles contados a partir de que surtiera efectos la legal notificación, manifestara lo que a su derecho conviniera.

Proveído que se notificó a la parte actora el dos de mayo, a las quince horas con cincuenta y cuatro minutos¹¹.

3. Preclusión de derecho. El once de mayo, el Magistrado Ponente, ante la incomparecencia de la parte actora, declaró precluido su derecho para manifestarse respecto a lo informado por la autoridad responsable, toda vez que el diez de mayo, feneció el término concedido al mismo.

II. Trámite del cumplimiento

1. Turno. El once de mayo, el Magistrado Presidente remitió a su Ponencia el expediente de mérito y su anexo, para efectos de que se realice el estudio correspondiente al cumplimiento dado a la sentencia de catorce de diciembre de dos mil veintidós, lo cual se cumplimentó el doce siguiente mediante oficio TEECH/SG/192/2023, suscrito por la Secretaria General.

2. Recepción del expediente. El diecisiete de mayo, el Magistrado Presidente tuvo por recibido en la Ponencia el oficio

¹¹ Visible en foja 336.

TEECH/SG/192/2023 con el expediente TEECH/RAP/037/2022 Reencausado del TEECH/JDC/073/2022, y su Anexo I, el cual ordenó agregar a los autos del mismo; y realizar el estudio correspondiente para verificar el cumplimiento de la sentencia emitida el catorce de diciembre de dos mil veintidós y en el momento procesal oportuno formar el proyecto de resolución correspondiente.

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Jurisdicción y competencia

El Tribunal Electoral es el encargado de revisar la legalidad y constitucionalidad de los actos del proceso electoral y de salvaguardar los derechos político electorales de la ciudadanía; con ello, está facultado para resolver en el fondo las controversias que sobre estos aspectos se presenten, extendiéndose dicha facultad a decidir sobre todas aquellas cuestiones relativas al cumplimiento de las sentencias o resoluciones emitidas dentro de los medios de impugnación.

En dicha competencia, el Pleno de este Órgano Colegiado resuelve los juicios ciudadanos promovidos en contra de actos, omisiones y resoluciones que se relacionen a derechos político electorales del ciudadano. Con ello, sobre los incidentes que se promuevan por el incumplimiento de dichas determinaciones.

Esto, con fundamento en los artículos 1, 116 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹²; así como los diversos, 35, 99 y 101, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas¹³; 1; 2; 7; 8, numeral 1, fracción VI; 9, numeral 1; 10, numeral 1, fracción IV; 11; 12; 14; 55; 69; 126; 127; 128 y 132, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas; así como con los artículos 1; 4; 6, fracción II, inciso c); 165, 166, 167, y 168, del

¹² En adelante, Constitución Federal.

¹³ En lo sucesivo, Constitución Local.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/349/2021

Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas.

Lo anterior, de igual forma tiene fundamento en el criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sustentado en la **Tesis LIV/2002**¹⁴ de rubro “**EJECUCIÓN DE SENTENCIAS. LOS PRINCIPIOS GENERALES DE DERECHO PROCESAL SON APLICABLES EN MATERIA ELECTORAL A LOS SUPUESTOS EN QUE LA CONDENA CONSISTE EN OBLIGACIONES DE HACER**”, que por analogía resulta aplicable en el sentido de que a falta de disposición expresa, se aplicarán los principios generales del Derecho con relación a la ejecución de sentencias jurisdiccionales.

Siendo en el caso aplicable el principio general del derecho procesal, consistente en que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, pues lo que, en el caso, se plantea a este Órgano jurisdiccional es la revisión del cumplimiento de su propia sentencia recaída en el Recurso de Apelación TEECH/RAP/037/2022 Reencausado del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano **TEECH/JDC/073/2022**.

Máxime, teniendo en cuenta que la función de los tribunales no se reduce a la resolución de controversias de manera pronta, completa e imparcial, sino, para que ésta se vea cabalmente satisfecha es menester, de acuerdo con la garantía de tutela judicial efectiva, que se ocupen de vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de sus resoluciones, en atención a lo previsto en el artículo 17, de la Constitución Federal, y en el artículo 6º, fracción VII, de la Constitución Local.

De ahí que, los aspectos relacionados con el cumplimiento de la resolución pronunciada el veintiuno de abril en el presente Juicio, corresponde a este Tribunal Electoral conocerlos conforme con sus

¹⁴ Consultable en: *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 6, Año 2003, pp. 127 y 128. Disponible en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=LIV/2002&tpoBusqueda=S&sWord=Tesis,LIV/2002>

facultades constitucionales y legales, así como con fundamento en la **Jurisprudencia 24/2001**¹⁵, de rubro: “**TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES**”.

SEGUNDA. Sesiones con medidas sanitarias

Es un hecho público y notorio el reconocimiento por parte del Consejo de Salubridad General de la Secretaría de Salud de la epidemia ocasionada por el virus SARS-CoV2 (Covid-19) en México, a partir del cual diversas autoridades han adoptado medidas para reducir el desplazamiento y concentración de personas, situación que ha impactado en las labores jurídicas que realiza este Tribunal Electoral.

En ese sentido, este Tribunal en Pleno, como se detalló en el apartado de antecedentes de esta determinación, ha emitido diversos acuerdos relativos a la suspensión de actividades jurisdiccionales, autorizando de esa manera la resolución no presencial de los medios de impugnación.

TERCERA. Cumplimiento de las sentencias judiciales

El objeto o materia del cumplimiento de una sentencia consiste en que se haga cumplir lo resuelto en aquélla, dado que ésta es la materia susceptible de ejecución y cuyo incumplimiento por parte de la autoridad respectiva se puede traducir en la insatisfacción del derecho reconocido y declarado en la sentencia.

Lo anterior tiene fundamento en la finalidad de la función jurisdiccional del Estado, consistente en hacer efectivo el cumplimiento de las determinaciones tomadas para así lograr la aplicación del Derecho; de suerte que sólo se hará cumplir aquello que se dispuso a dar, hacer o

¹⁵ Consultable en: *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 5, Año 2002, p. 28. Disponible en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=24/2001&tpoBusqueda=S&sWord=Jurisprudencia,24/2001>



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/349/2021

no hacer expresamente en la ejecutoria.

En efecto, la naturaleza de la ejecución consiste en la materialización de lo ordenado por el tribunal, a fin de que se lleve a cabo el cumplimiento eficaz de lo establecido en la sentencia.

Al respecto, el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Federal, estatuye que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por los tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

El precepto constitucional referido reconoce el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, el cual ha sido definido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que, a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión.

Asimismo, se determinó que el derecho a la tutela jurisdiccional comprende tres etapas, con sus derechos correspondientes:

I. Una previa al juicio, a la que le corresponde el derecho de acceso a la jurisdicción, que parte del derecho de acción como una especie del de petición dirigido a las autoridades jurisdiccionales y que motiva un pronunciamiento por su parte;

II. Una judicial, que va desde el inicio del procedimiento hasta la última actuación y a la que corresponden las garantías del debido proceso; y

III. Una posterior al juicio, identificada con la eficacia de las resoluciones.

Por su parte, la Sala Superior del Tribunal Electoral, en el análisis de su propia labor como máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación, determinó que la función de los tribunales no se reduce a dilucidar las controversias de manera pronta, completa e imparcial, sino que, para satisfacerla cabalmente es menester que se ocupen de vigilar y proveer lo necesario respecto a la plena ejecución de sus resoluciones.

De lo antes expuesto se concluye que, al reconocerse el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, este Tribunal Electoral como máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado está constreñido a verificar el cumplimiento de las sentencias que emita y en caso de advertir, por sí o a través de la promoción del afectado, el incumplimiento de la misma, determinar lo que en Derecho corresponda.

Realizada tal precisión, se procede a analizar el planteamiento del presente cumplimiento de sentencia.

CUARTA. Análisis del cumplimiento

El artículo 17, de la Constitución Federal establece la impartición de **justicia de forma completa** como derecho fundamental; lo que implica el agotamiento del total de las cuestiones planteadas y que las sentencias emitidas deben cumplirse de manera pronta, completa y eficaz.

Este Tribunal Electoral tiene el deber constitucional de exigir el cumplimiento de todas sus resoluciones, así como vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la **plena ejecución** de éstas.

La exigencia de dicho cumplimiento tiene como límite lo decidido en la propia resolución, es decir, debe **constreñirse a los efectos** determinados en la sentencia, para, de esta forma, lograr la aplicación del Derecho, de modo que sólo se hará cumplir aquello que se dispuso (dar, hacer o no hacer) expresamente en la ejecutoria.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/349/2021

Así, para decidir sobre el cumplimiento de una resolución, debe tenerse en cuenta lo establecido en ella, y, en correspondencia, revisar los actos que las autoridades responsables o vinculadas hubieran realizado con la finalidad de acatar la determinación.

Ello, corresponde con la naturaleza de la ejecución que, en términos generales, consiste en **la materialización de lo ordenado** por el órgano jurisdiccional a efecto de que tenga cumplimiento en la realidad lo establecido en su fallo.

En el presente asunto, el Pleno del Tribunal determinó, el catorce de diciembre de dos mil veintidós, lo siguiente:

“ Resuelve:

Primero. *Se reencauza el juicio de la ciudadanía TEECH/JDC/073/2022, a Recurso de Apelación, por las consideraciones vertidas en la consideración quinta de esta sentencia.*

Segundo. *Se revoca el Acuerdo dictado en el expediente IEPC/CA/SEHA-VPRG/091/2022, por medio del cual la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, desechó la queja por violencia política en razón de género, interpuesta por Sonia Eloina Hernández Aguilar, Presidenta Municipal de Suchiate, Chiapas, por los argumentos y para los efectos establecidos en las Consideraciones sexta y séptima, respectivamente, de la presente resolución.*

Tercero. *Se dejan subsistentes las medidas de protección decretadas en acuerdo de pleno de siete de diciembre de dos mil veintidós a favor de la parte actora.”*

Por su parte, en la **Consideración Séptima** de la sentencia, referente a los **efectos** de tal revocación, se determinó:

“SÉPTIMA. Efectos.

Una vez notificada de la presente resolución, se ordena a la autoridad responsable Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, lo siguiente:

1. Admitir la queja por violencia política en razón de género presentada por Sonia Eloina Hernández Aguilar, Presidenta Municipal de Suchiate, Chiapas, en contra del Segundo Regidor Elmer de Jesús Vázquez Gallardo del citado Municipio, y de los periodistas y/o medios de comunicación, Diego Victorio Santizo, Darinel Zacarías, Polígrafo Político Chiapas, Noticias al Momento, Suchiate en Línea y Minuto Chiapas, por supuestos actos de violencia política en razón de género.

2. Realizar las acciones de investigación que le establezca la normatividad aplicable con motivo de la queja por violencia política en razón de género presentada por la Presidenta Municipal de Suchiate, Chiapas.

3. Dictar las medidas de protección a favor de la quejosa.

4. Realizar un estudio íntegro y de manera individualizada de las publicaciones, a través de los cuales la recurrente pretende acreditar que los hechos denunciados violentaron su derecho de acceder a una vida libre de violencia por razón de género.

5. Una vez desahoga el procedimiento especial sancionador, con plenitud de jurisdicción y en caso de acreditar las conductas imputadas, fundamente si a la luz de la normativa electoral aplicable, constituyen conductas que transgreden la ley electoral.

6. Con libertad de jurisdicción establezca, en su caso, la responsabilidad de los sujetos denunciados e imponga la sanción que en Derecho corresponda, de conformidad con los hechos que se lleguen a acreditar con el caudal probatorio que sean allegados al Procedimiento Especial Sancionador.

7. Lo que deberá realizar la autoridad responsable en un plazo razonable, sin necesidad de agotar los plazos máximos¹⁶.

Una vez que emita la resolución que decida sobre la queja planteada por la ahora inconforme, **la autoridad responsable** dentro del término de **dos días hábiles** a que ello ocurra deberá **informar** a este Tribunal el cumplimiento respectivo; con el apercibimiento que en caso contrario, se les impondrá una multa de cien veces la Unidad de Medida y Actualización, a un valor diario de \$96.22 (noventa y seis pesos 22/100 M.N.)¹⁷, que asciende a la cantidad de \$9,622.00 (nueve mil seiscientos veintidós pesos 00/100 moneda nacional).

8. Aun cuando, en el presente juicio no se analizó, ni determinó la existencia de la violencia política en razón de género alegada por la quejosa, pero en virtud de que se ordena a la responsable admitir su queja, misma que se encuentra pendiente de resolución en instancia administrativa, este Tribunal considera oportuno establecer que persistan las medidas de protección decretadas en acuerdo de pleno de siete de diciembre de dos mil veintidós, a favor de la actora, a fin de salvaguardar su integridad física como se exige en el caso de alegación de hechos que pueden constituir violencia política en razón de géneros.”

¹⁶ Tiene aplicación la tesis LVVIII/2016, aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro “ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA. LOS TRIBUNALES ELECTORALES LOCALES DEBEN RESOLVER LOS MEDIOS DE IMPUGNACION EN UN PLAZO RAZONABLE, SIN QUE SEA NECESARIO AGOTAR LOS PLAZOS QUE FIJEN LAS LEYES PARA TAL EFECTO.” Consultable en el micrositio Jurisprudencia, en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el link <http://sitios.te.gob.mx/iuse/>

¹⁷ Vigente a partir del primero de febrero del presente año, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de dos mil veintidós.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/349/2021

Al respecto, de autos se advierte que mediante oficio IEPC.SE.199.2023, recibido el veintiséis de abril de dos mil veintitrés, el Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones, en cumplimiento de la sentencia definitiva de fecha catorce de diciembre de dos mil veintidós, exhibió copia certificada de la resolución del expediente **IEPC/PE/Q/SEHA-VPRG/002/2023**, de fecha veintiuno de abril de dos mil veintitrés.

En cuyo resultando XI, se advierte que la autoridad realizó diligencias de investigación para mejor proveer en cumplimiento de la sentencia del Juicio de la Ciudadanía TEECH/JDC/073/2022.

Mismo que en el resolutivo VIII¹⁸, el quince de diciembre de dos mil veintidós, giró oficios a la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana; a la Fiscalía General del Estado; a la Fiscalía Electoral y a la Fiscalía de la Mujer, para efectos de la implementación de las medidas de protección.

En tanto que en el resultado XIV, la responsable asentó que con fecha tres de febrero de dos mil veintitrés, se emitió acuerdo de inicio de procedimiento, radicación, admisión, y emplazamiento del procedimiento especial sancionador¹⁹; en contra de los ciudadanos Diego Ademir Victorio Santizo y Daniel Zacarias, ambos en su calidad de periodistas; y de los medios de comunicación, “Minuto Chiapas” y “Chiapas Noticia al Momento”, a través de quien legalmente los representa; por la probable comisión de Violencia Política contra la Mujer en Razón de Género.

Por otra parte, en el resultando XVI, del acuerdo **IEPC/PE/Q/SEHA-VPRG/002/2023**; se hizo constar que con fecha siete de febrero de dos mil veintitrés, se emplazó a la persona moral “Chiapas Noticia al Momento”.

¹⁸ Visible en la página 261 reverso

¹⁹ Visible en la página 264

Por lo que se advierte que la autoridad responsable, una vez que realizó el estudio de los hechos denunciados y con plenitud de jurisdicción resolvió absolver de responsabilidad a los sujetos denunciados.

Documental pública a la que se les concede valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 37, numeral 1, fracción I; 40, numeral 1, fracción II; y 47, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios.

Con lo anterior, se acredita que la autoridad responsable ha dado cumplimiento a la sentencia de catorce de diciembre de dos mil veintidós pronunciada en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano **TEECH/JDC/073/2022**, al admitir la queja promovida por Sonia Eloina Hernández Aguilar, y realizar acciones de investigación, decretar medidas de protección y emitir una nueva resolución el veintiuno de abril de dos mil veintitrés, dentro del Procedimiento Especial Sancionador **IEPC/PE/Q/SEHA-VPRG/002/2023**.

Debe señalarse que **la parte actora no dio contestación a la vista** que este órgano jurisdiccional le dio para que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto de las constancias remitidas por la autoridad responsable, por lo que se tuvo por precluido su derecho para hacerlo.

Al tenor de tales consideraciones, este Tribunal Electoral considera que ha quedado probado en autos los actos, de la autoridad responsable para atender lo mandatado en la sentencia de catorce de diciembre de dos mil veintidós, en el Juicio Ciudadano en que se actúa, de ahí que lo procedente conforme a Derecho es **declarar que la sentencia ha sido cumplida**.

Por lo expuesto y fundado, este Tribunal Electoral,

A C U E R D A



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/349/2021

ÚNICO. Se **declara cumplida** la resolución pronunciada el catorce de diciembre de dos mil veintidós, en el Juicio Para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano **TEECH/JDC/73/2022** rencausado al Recurso de Apelación **TEECH/RAP/037/2022**, por parte del Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, en términos de la **Consideración Cuarta** del presente Acuerdo.

Notifíquese, personalmente a la **parte actora** en el correo electrónico designado, con copia autorizada de esta determinación; por **oficio** a la **autoridad responsable** con copia certificada de esta resolución; por **estrados físicos y electrónicos** a los demás interesados para su publicidad.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 18, 20, 21, 22, 25, 26, 29, 30 y 31, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, y en los Lineamientos adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia ocasionada por el COVID-19.

En su oportunidad archívese el expediente como asunto definitivamente concluido y hágase las anotaciones correspondientes en el Libro de Gobierno. **Cúmplase.**

Así lo acordaron por **unanimidad** de votos y firman el Magistrado **Gilberto de G. Bátiz García**, la Magistrada **Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera**, y **Caridad Guadalupe Hernández Zenteno**, Secretaria General en funciones de Magistrada por Ministerio de Ley, en términos de los artículos 36, fracción XLVII y XLVIII, 53, del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral, siendo Presidente y Ponente el primero de los nombrados, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante **Adriana Sarahí Jiménez López**, Subsecretaria General en funciones de Secretaria General por Ministerio de Ley, en términos del artículo 36, fracciones III y X, en relación con los diversos

39, fracción III y 53, del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, con quien actúan y da fe.

Gilberto de G. Bátiz García
Magistrado Presidente

Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera
Magistrada

Caridad Guadalupe Hernández
Zenteno
Secretaria General en funciones
de Magistrada por Ministerio de
Ley

Adriana Sarahi Jiménez López
Subsecretaria General en funciones de Secretaria General por
Ministerio de Ley

Certificación. La suscrita Adriana Sarahi Jiménez López, Subsecretaria General en funciones de Secretaria General por Ministerio de Ley del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en el artículo 103, numeral 3, fracción XI y XIV, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas y 36, fracción XII, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado. **HACE CONSTAR:** Que la presente foja forma parte del Acuerdo de Pleno pronunciado el día de hoy, por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano **TEECH/JDC/073/2022** reencausado al Recurso de Apelación **TEECH/RAP/037/2022**, y que las firmas que lo calzan corresponden a las Magistradas y Magistrado que lo integran. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a tres de julio de dos mil veintitrés. Doy fe-----